

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del artículo 555:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

ARTÍCULO 553.

Se impondrán diez años de prision, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 550. Se impondrán ocho años de obras públicas, por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un ascendiente ó descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 553:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 552;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 253. El homicidio voluntario simple, se castiga con la pena de seis á doce años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 460. Se impondrán de diez á doce años de trabajos forzados por el homicida intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 462:

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 460. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 474. Se impondrán diez años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es;

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 476;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

México [Estado de], Código penal, art. 886. Se impondrán diez años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso de los artículos 887 y 888;

II. Cuando lo cometa con su cónyuge, excepto en el caso de la fraccion 17 del artículo 49 y en el del artículo 888;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna, y solo por una brutal ferocidad.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 581. Véase en la parte correspondiente del art. 45 del Código del Distrito.

553. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 4ª; Ley de 5 de Enero de 1857.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 551. Se impondrán seis años de obras públicas en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

ARTÍCULO 554.

Se impondrán cuatro años de prision: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros.

Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de tres años.

Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 461. Se impondrán de ocho á diez años de trabajos forzados en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña simple por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de cuatro á seis años, siempre que el caso no estuviere comprendido en la fraccion VIII del artículo 34 ni en los artículos 156 á 158.

Por riña simple se entiende la contienda de obra entre dos ó mas personas, sin que precedan los requisitos que constituyen el duelo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 461. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 475. Como el 553 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "diez años" por "ocho años."

México (Estado de), Código penal, art. 889. Se impondrán seis años de prision, si el homicidio se ejecutare en riña provocada por el agresor. Si lo ejecutare el agredido, la pena será de cuatro años de prision. Se entiende por riña para los efectos de este artículo, la contienda de hechos y no la de palabras.

Art. 890. No se entenderá que haya riña, para los efectos penales de este Código, en la lucha que se entable entre el agresor y el agredido, cuando éste se haya visto obligado á valerse de las vías de hecho en propia y legítima defensa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 573. Véase en la parte correspondiente del artículo 558 del Código del Distrito.

554. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 3ª; tít. 17, l. 1. 12 y 13; Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 1ª; tít. 23, l. 1. 1ª, 2ª y 5ª.

Oaxaca (Estado de). El artículo 554 se reforma de la manera siguiente: El cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, mate á cualquiera de los adúlteros, ó á los dos, se le exime de toda pena; pero si los sorprendiere en algun acto próximo á la consumacion del adulterio, se le impondrán por el homicidio cuatro años de prision. (Art. 15).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 552. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros, ó á ambos.

ARTÍCULO 555.

Se impondrán cinco años de prision: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 250. Cuando cualquiera de los cónyuges encuentre al otro en acto de adulterio, ó en accion preparatoria ó próxima á éste, tampoco sufrirá pena; mas si se verifica el homicidio pasado algun tiempo de haber sorprendido infraganti á los adúlteros, ó despues de haber llegado á su noticia la perpetracion de este delito, sufrirá el homicida de tres á seis años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 462. Cualquiera de los cónyuges que encuentre á su cónyuge en acto de adulterio ó en accion preparatoria y próxima á este, y mate á uno de los adúlteros, ó á los dos, no incurrirá en pena alguna por este hecho; mas si se verifica el homicidio, pasado algun tiempo de haber sorprendido *infraganti* á los adúlteros, sufrirá el homicida de uno á tres años de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 462. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 888. El marido ó ascendiente que mate al seductor de su mujer ó á ésta, ó al de su hija ó nieta, ó á éstas, no cogidas infraganti cópula carnal; pero sí en actos que indiquen con toda claridad que estaba próxima á consumarse ó que se acababa de consumir, será castigado con dos años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 574. Véase en la parte correspondiente del art. 34 del Código del Distrito.

555. *Motivos*.—Partida 7^a, tít. 8^o, l. 3^a; tít. 17, l. 14; Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, ley 1^a.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 553. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, ó en uno próximo á él.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 249. El que quitare á otra persona la vida al encontrarla en acto carnal ó en accion preparatoria ó próxima á él, con sus hijas, nietas, hermanas ó nueras, no sufrirá pena alguna por este hecho; á no ser que por su conducta anterior haya él mismo dado ocasion á que se cometa el delito, en cuyo caso sufrirá de uno á cinco años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 463. El que quitare á otra persona la vida al encontrarla en el acto carnal ó en accion preparatoria ó próxima á él, con su hija, nieta, hermana ó nuera, no sufrirá pena alguna por este hecho. Si en tal circunstancia quita la vida á su hija, nieta, hermana ó nuera, sufrirá de uno á tres años de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 463. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 477. Se impondrán cinco años de prision: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad,

ARTÍCULO 556.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Las penas de que hablan este artículo y el anterior se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

México (Estado de), Código penal, art. 887. Se impondrá dos años de prision al ascendiente que mate á su hija ó nieta, cogida infraganti hecho de cópula carnal ilícito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 583. El que quitare á otra persona la vida al encontrarlo en el acto carnal ó en accion preparatoria ó próxima á él con su hija, nieta, hermana ó nuera, no llevará pena alguna por este hecho, á no ser que por su conducta anterior haya él mismo dado ocasion á que se cometa este delito de incontinencia, en cuyo caso sufrirá desde seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados. Si en las circunstancias referidas, quita la vida á su hija, nieta, hermana ó nuera, sufrirá de dos ó diez años de prision ó de trabajos forzados.

556. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 554. Como el 556 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "penas" por "disposiciones."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 464. Las reglas de que hablan los dos artículos anteriores, solamente se aplicarán cuando el homicida no haya procurado, facilitado ó disimulado los hechos á que se refieren: en caso contrario, quedará sujeto el reo á las reglas comunes sobre homicidio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 464. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 477. Véase en la parte correspondiente del art. 555 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 891. Las penas de que hablan los artículos 887 y 888, solamente se aplicarán cuando el marido ó el ascendiente no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su mujer ó la corrupcion de su descendiente con el hombre con quien la sorprenda. En caso contrario, quedarán sujetos los responsables á las reglas comunes sobre homicidio, considerándose el consentimiento ó disimulo, como circunstancia agravante de cuarta clase.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 583. Véase en la parte correspondiente del artículo 555 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 557.

Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10ª del artículo 42.

ARTÍCULO 558.

Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

557. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 555. Como el 557 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á los seis artículos" por "á los artículos" y la cita "42" por "49."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 465. Como el 557 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á los seis artículos" por "á los artículos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 465. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 478. Cuando alguno causare involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrán cuatro años de prision.

México (Estado de), Código penal, art. 892. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los siete artículos anteriores, pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase.

558. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 33 y 34.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 556. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por los heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas mortales, y constare quiénes las causaron, todos estos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de cinco años de obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando se causen una ó mas heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quiénes las infirieron; serán castigados con cuatro años de obras públicas todos los que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron;

V. Cuando las heridas no sean mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 261. En el homicidio ejecutado en riña ó pelea, en que intervengan varias personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quienes son los heridores y qué heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubieren causado la muerte, pues en tal caso todos los heridores sufrirán la pena del homicidio voluntario.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con la misma pena, pero cuando se ignore quienes hayan sido heridores y quienes no, se les aplicará la del artículo 256.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 558. Como el 458 del Código del Distrito, sustituyendo las penas señaladas en las fracciones III y IV por las siguientes en el mismo orden: "de cuatro á seis años de trabajos forzados.... con trabajos forzados de tres á cinco años."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 558. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 893. Como el 558 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 573. En el homicidio ejecutado en riña ó pelea, en que intervengan varias personas, se observarán las reglas siguientes:

ARTÍCULO 559.

El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

1ª Si consta quiénes son los heridores y qué heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

2ª Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena de homicidas, y lo mismo sucederá cuando se ignore quiénes hayan sido heridores y quiénes no.

Art. 607. En los delitos de heridas, se tendrá por circunstancia muy agravante el ser mas de una las lesiones inferidas. En este caso se impondrá por cada una la pena que le corresponda, agravada por dicha circunstancia, observándose lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

559. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 10ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 557. El que dé muerte á otro con voluntad de este, ó por su orden, será castigado con ocho años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá dos años de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá la pena correspondiente al conato, delito intentado ó frustrado, segun proceda.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 467. Cuando alguno provoque á otro al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá de uno á dos años de prision si se verifica el delito; en caso contrario, se le impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 467. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 894. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de doscientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 555. El que ayudare á otra persona en el acto de suicidarse, ó el que antes le proveyere de medios para el efecto, conociendo lo que intenta, ó sabiendo que va á cometerse el delito, dejare de dar aviso á quien deba ó pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto á las penas respectivas.

Art. 556. Al cadáver del que se hubiere suicidado, no justificándose que lo hizo á consecuencia de frenesí ó locura, no se dará sepultura solemne, ni se permitirá que se le hagan honras públicas. No se pondrá inscripcion alguna en el sepulcro del suicida, y su nombre será borrado de las listas de corporaciones, cuerpos y sociedades públicas del Estado, á las cuales hubiere pertenecido.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

ARTÍCULO 560.

Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

ARTÍCULO 561.

El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traicion.

Art. 557. El nombre del que se haya dado muerte por evitar la ejecucion de la pena, será inscrito en el registro de los condenados á la pena que debiera haber sufrido, publicándose así por los periódicos.

560. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 2ª

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 468. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 468. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 895. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

561. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 1.ª y 10ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 29; Decreto de 27 de Abril de 1867.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 559. Como el 561 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las palabras "pena capital," "doce años," por "diez años de presidio".... "seis años."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 254. La pena de muerte se impondrá:

ARTÍCULO 562.

Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ARTÍCULO 563.

Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

I. Al parricidio, entendiéndose por tal, el homicidio perpetrado en la persona del padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó bisnieto, cónyuge, suegro ó yerno, padrastro y entenado ó hijastro.

II. Al homicidio cometido con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 255. Los casos del artículo anterior en que las circunstancias atenuantes presen mérito para no imponer la pena capital, se castigarán con prision de ocho á quince años.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 469. El homicidio calificado se castigará con la pena de doce á quince años de presidio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 469. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 897. Como el 561 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 566. Serán castigados con la pena mayor correspondiente á los homicidas, los reos de los delitos siguientes:

1º El parricidio.

2º El homicidio alevoso.

3º El premeditado.

4º El cometido con ventaja.

Art. 572. El homicidio en los casos de los artículos anteriores, se castigará con diez años de trabajos forzados con retencion. La pena de los demas homicidios voluntarios en que no intervenga premeditacion ni circunstancia alguna de las expresadas en los mismos artículos, será de dos años de prision, trabajos de policia ó forzados hasta diez con retencion, segun las circunstancias atenuantes ó agravantes, determinantes y concomitantes del hecho y las del ofendido y ofensor.

562. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 1. 6ª y 7ª

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 259. Véase en la parte correspondiente del art. 533 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 564.

El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

ARTÍCULO 565.

Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

México (Estado de), Código penal, art. 897. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 567. El que envenena á otro á sabiendas, es reo de homicidio premeditado y alevoso.

564. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 562. El homicidio de que hablan los artículos 552 y 553, se castigará como calificado, cuando se ejecute con premeditacion, imponiéndose seis años de obras públicas.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 485. El homicidio de que hablan los artículos 476 y 477, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

México [Estado de], Código penal, art. 898. El homicidio de que hablan los artículos 887 y 888, no se castigará como calificado, sino cuando se ejecuta con premeditacion.

565. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 30.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 563. Como el 569 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "199 á 201" por "202 á 204."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 251. Los ladrones y demas delinquentes á quienes se persiga, aprehenda ó trate de impedir ó contener su fuga, ó á quienes se haga resistencia para evitar ejecuten el delito que intentaren, no les favorecerá la excepcion de propia defensa con respecto al homicidio que cometan en cualquiera de esos actos.

Art. 252. Los agentes de la autoridad pública que por aprehender ó perseguir á un reo, ó para evitar la comision de un crimen que haya comenzado á perpetrarse, quiten la vida al delincuente, quedarán exentos de toda pena, siempre que por la informacion aparezca que no tuvieron otro modo de cumplir con sus deberes. Pero si pudieren aprehender ó evitar la comision del delito sin matar al delincuente, ó resultare en el autor del homicidio ligereza, exceso ú otra culpa, se les impondrá de dos á ocho años de prision.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 566.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

Parricidio.

ARTÍCULO 567.

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la

Morelos [Estado de], Código penal, art. 486. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 133 á 135.

México [Estado de], Código penal, art. 899. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de tal ventaja, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, en los términos que establecen las reglas siguientes:

I. Cuando el exceso en la defensa sea notoriamente leve, no se impondrá pena alguna; pero el reo quedará sujeto á la responsabilidad civil. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

II. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción 2ª del artículo 896, se tendrá solo como circunstancia agravante de quinta clase.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 575. El exceso en la defensa permitida de las personas y propiedades, se castigará al prudente arbitrio del juez, con pena que no exceda de seis años de trabajos forzados.

566. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 564. Como el 566 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "561" por "559."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 487. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 482, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad á juicio del juez.

México [Estado de], Código penal, art. 899. Véase en la parte correspondiente del art. 565 del Código del Distrito.

567. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12ª

madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ARTÍCULO 568.

La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

Aborto.

ARTÍCULO 569.

Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier me-

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 901. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

568. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 566. La pena del parricidio intencional, será la de diez años de presidio, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima, aun cuando no medie premeditacion, ni ventaja, ni alevosía, ni traicion.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 254. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 473. La pena del parricidio intencional será la de quince años de presidio, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 473. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 902. La pena del parricidio intencional, será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 566. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

569. *Motivos.*—Como no falta quien crea lícito hacer abortar á una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es á lo que se da hoy el nombre de

dio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ARTÍCULO 570.

Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTÍCULO 571.

El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 572.

El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

parto prematuro artificial; se creyó necesario declarar terminantemente, que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto, y sujeto á las mismas penas; porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo, ó ambos. Pero en atención á que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar á la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entónces se reduzca la pena á la mitad.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 741. Como el 569 del Código del Distrito.

570. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 742. Como el 570 del Código del Distrito.

571. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 743. Como el 571 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 587. Si no verificándose el aborto, se le han suministrado á sabiendas á la madre medios que se crean conducentes para este fin, sufrirán los autores del hecho una pena de dos años de trabajos de policía á diez de trabajos forzados.

572. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 570. Como el 572 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "199 á 201" por "202 á 204."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 477. El aborto causado solo por la mujer embarazada, sin intencion, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

ARTÍCULO 573.

El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 156 á 158; pero si esa persona fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, aunque la culpa no sea grave, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 477. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 496. Como el 572 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "199 á 201" por "133 á 135."

México (Estado de), Código penal, art. 744. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada, es decir, sin intencion de procurárselo, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, con las penas que este Código señala á los cuasi delitos; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se aumentará la pena en una cuarta parte, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

573. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 8ª

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 262. Véase en la parte correspondiente del artículo 576 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 478. Como el 573 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él impone, con la siguiente: "de 1 á 2 años de prision."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 478. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 745. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

ARTÍCULO 574.

Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ámbas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos circunstancias.

ARTÍCULO 575.

El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ARTÍCULO 576.

El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 588. Si fuere la misma madre la que empleare esos ó semejantes medios con el expresado objeto, sufrirá de dos á diez años de reclusion con retencion.

574. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 479. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ámbas, se aumentarán seis meses mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de dos á cuatro años de prision, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 479. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 746. Como el 574 del Código del Distrito.

575. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 262. Véase en la parte correspondiente del artículo 576 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 480. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá de tres á cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de ella.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 480. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 747. Como el 575 del Código del Distrito.

576. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 8ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 574. El que cause el abor-

ARTÍCULO 577.

Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

to por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ese resultado; y tres si no lo previó, pero debió preverlo.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 262. Se tienen como reos de homicidio cualificado, los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquiera otro medio propio para producir este efecto, siempre que el feto sea viable. Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, ó ésta lo procura, sufrirá ella también la pena correspondiente al delito indicado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 481. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá de cuatro á seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrá la pena del artículo anterior.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 481. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 500. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrá la pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 496.

México [Estado de], Código penal, art. 748. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le castigará como reo de cuasi delito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 586. Se tienen como homicidas los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquier otro medio propio para producir este efecto.

Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, ó esta lo procura, sufrirá ella la pena hasta de trabajos forzados con retencion, segun las circunstancias.

577. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 8ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 575. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad, cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto; y á la cuarta parte, cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 263. Si el feto no fuere viable, el delito se castigará con la pena del artículo 253.

México [Estado de], Código penal, art. 749. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando se verifique salvándose la vida de la madre y la del hijo.